

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- 1.- El **Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA** presentó recurso de reposición, frente al auto TFN-032 adiado del 08 de febrero de 2023. (Fl. 22 C.1))
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento (Fl. 25 C.1).
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 095
2022-00246-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, frente al auto del pasado 08 de febrero, por medio del cual este despacho **NEGÓ** la notificación realizada al extremo pasivo de la presenta acción, al considerarse que tales actuaciones, no se encaminaban a lo preceptuado en el Código General del Proceso, teniéndose que fueron ejecutadas de forma física, conforme a la guía de envío obrante en la foliatura del legajo, conminando al ilustre togado a adecuar el cumplimiento de la notificación, al texto procesal antes mencionado.

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso, fue emprendido mediante escrito presentado a este Despacho Judicial, el día 28 de octubre de 2022, en el cual, referencia en el acápite, correspondiente a las notificaciones, tenerse como dirección para efectos de notificación judicial de la parte demandada, sector "la llorona" jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas.
2. Informa el abogado promotor, desconocer correo electrónico de la demanda.
3. Trasegado el trámite, el día 13 de diciembre del año transcurrido, se arrima por parte del interesado, escrito compuesto de dos (2) folios), contentivos de *"...notificación del auto admisorio de esta DEMANDA DE DIVORCIO, del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges YESICA PAOLA FLÓREZ Y NORBAY LEÓN RÍOS, a la demandada YESICA PAOLA FLÓREZ, por intermedio del servicio postal de la empresa SERVIENTREGA, con la respectiva constancia de que la demandada se negó a recibir los documentos."* Para lo cual, adjunta guía No. 9158081550.
4. Atendiendo requerimiento, el vocero judicial, instó al señor Fernando Aguirre Barco, en calidad de empresario satélite 2 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, para que aclarará situaciones que eran confusas para este Juzgado, en torno a la entrega de los documentos enviados a la parte demandada para efectos de notificación, a lo cual, respondió, *"...la señora YESICA PAOLA FLÓREZ, manifestó que no estaba autorizada para recibir notificación alguna, por lo que se dejó la constancia en la misma guía "SE NEGÓ A RECIBIR" y en el mismo documento aparece mi nombre y número de cédula de mi persona que soy quien hace la respectiva notificación, ósea, el notificador"*(Fl.21 C.1)
5. El día 08 de febrero de 2023, esta judicatura, profirió auto TFN-032 por medio del cual este despacho **NEGÓ** la notificación realizada al extremo pasivo de la presenta acción, al considerarse que tales actuaciones, no se encuadraban a lo preceptuado en el Código General del Proceso (Artículos 291 y siguientes), teniéndose que fueron ejecutadas de forma física, conforme a la guía de envío obrante en la foliatura del legajo, conminando al ilustre togado a adecuar el cumplimiento de la notificación, al texto procesal antes mencionado.
6. El auto fue notificado por estado del 09 de febrero hogaño y dentro de los términos de ejecutoria, el vocero judicial presentó recurso de reposición.
7. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Refiere el recurrente, *"...El suscrito apoderado ha optado por adelantar la notificación de manera física en consideración a que la señora YESICA PAOLA*

FLÓREZ, es una persona que por su escasa formación académica no maneja redes sociales, lo que no permite realizar su notificación vía electrónica...”

2. Así mismo, esboza la recurrente haber agotado las gestiones de notificación a la parte demandada, de forma adecuada, acomodando su actuar a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, aportando los documentos anexos que resultan necesarios.
3. Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado.

V. CONSIDERACIONES:

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica, el cual “... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas ni jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Sobre el particular, refiere el artículo 291 del Código General del Proceso,

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto

al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Ahora bien, teniéndose desde primer momento la ausencia de dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada, como efectivamente se esbozó en el escrito primigenio - *manifestación entendida bajo la gravedad del*

juramento - la parte demandante a través de su apoderado judicial, emprendió la carga procesal de efectivizar el acto de comunicación a su contra parte, encausando su gestión a los supuestos normativos descritos en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 (como bien lo ha reconocido el profesional del Derecho en el escrito que nos concita resolver en este momento), para lo cual, envió a la señora YESICA PAOLA FLÓREZ, **escrito** comunicando la existencia del proceso que cursa en su contra, la parte que lo promueve y la fecha de la providencia que resuelve la admisión (Fl. 16 c.1), amparado por la guía de envío No. 9158081550 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, donde, de igual forma, refiere el togado "...*me permito notificarle, dicho auto admisorio de la demanda...*"

Resulta claro entonces que, mentado escrito de comunicación, debe acoger, acomodarse, respetar las exigencias establecidas en el tan mentado artículo 291, esto es, remitiendo una comunicación a la persona que debe ser notificada, a través de empresa legalmente reconocida por la autoridad competente, comunicando **1.** la existencia del proceso, **2.** Naturaleza del proceso, y **3.** **"la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"** lo que, a juicio de esta sede judicial, no se cumplió, pues el escrito de comunicación enviado por la parte demandante, no reúne a cabalidad la totalidad de los requisitos antes mencionados.

Por último, se alude al apoderado judicial que, una vez se cumpla con los mandatos contenidos en la norma en cuestión, **adecuándose a los supuestos fáctico-jurídicos** y no se logre la efectiva notificación a la parte demandada, deberá proseguirse al cumplimiento de lo dispuesto del artículo 292 ídem.

Por consiguiente, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, se mantendrá incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 8 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JARIO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 38 DEL 01 DE MARZO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas', is positioned above the name of the official.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario